

RESOLUCIÓN No. 02734

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2011EE156449 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2010ER8090 del 16 de febrero del 2010, la señora **LILIA TERESA JIMÉNEZ DE RUBIO**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 41.474.840, en calidad de representante legal de la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** identificada con el NIT. 830.025.546-9 (hoy liquidada), presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección carrera 26 No. 67 – 16 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado No. 2010EE26098 del 16 de junio de 2010, en el cual se solicitó reubicar el viso en fachada propia del establecimiento, exactamente en el primer piso, para lo cual debía allegar la respectiva evidencia fotográfica y/o documentación como constancia del cumplimiento al requerimiento.

Que, la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** identificada con el NIT. 830.025.546-9 (hoy liquidada), mediante radicado No. 2010ER48758 del 01 de septiembre de 2010, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental, remitió el registro fotográfico del respectivo aviso, sin embargo, una vez analizada dicha contestación, se encontró que no se realizó la reubicación del aviso de fachada propia del establecimiento de comercio en el primer piso, teniendo en cuenta que el elemento se encuentra sobre plano de fachada no perteneciente al local comercial infringiendo lo dispuesto en el artículo 7, literales a y c, del Decreto 959 del año 2000.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** identificada con el NIT. 830.025.546-9 (hoy liquidada), para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección carrera 26 No. 67 – 16 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2012, a la señora **ALICIA JIMENEZ DE RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía 41.373.663, en calidad de administradora de la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** (hoy liquidada), con constancia de ejecutoria del 02 de octubre del mismo año.

Que, la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** identificada con el NIT. 830.025.546-9 (hoy liquidada), a través de su representante legal la señora **LILIA TERESA JIMÉNEZ DE RUBIO**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 41.474.840 en adelante la recurrente, mediante radicado 2012ER115866 del 25 de septiembre de 2012, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

".. ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayas y negritas insertadas)."

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en cuanto al recurso, de conformidad con el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2012ER115866 del 25 de septiembre de 2012, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011.

1. Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2012ER115866 del 25 de septiembre de 2012, interpuesto por la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** identificada con el NIT. 830.025.546-9, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y

aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

2. Procedencia del levantamiento de la firmeza del acto administrativo.

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta autoridad ambiental entrar a estudiar si el Registro De Publicidad Exterior Visual negado No. 19077, con radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Título III del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”.*

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, el Registro De Publicidad Exterior Visual negado No. 19077, con radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011, para el elemento publicitario tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección carrera 26 No. 67 – 16 de la ciudad de Bogotá D.C, fue notificado de manera personal el 24 de septiembre de 2012, a través de la señora **ALICIA JIMENEZ DE RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía 41.373.663, en calidad de administradora de la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** (hoy liquidada), con constancia de ejecutoria del 02 de octubre del mismo año.

Sin embargo, puede observar esta secretaria que, no obstante a ello, se incurro en un yerro al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984, ello con ocasión a que la sociedad a la que se le negó el registro presentó dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante el radicado 2012ER115866 del 25 de septiembre de 2012, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

3. Frente a los argumentos de derecho:

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

Implanto Recurso de Reposición por no estar de acuerdo en la negativa que dieron de Aviso a T.D.C. REPUESTOS LTDA. Ubicado en la Carrera 26 No. 67-16, ya que respondí oportunamente al requerimiento haciendo las adecuaciones que ustedes me indicaron mediante radicado 2010ER48758 del 01 de septiembre de 2010; respondí al requerimiento 2010EE26098 del 16 de junio de 2010 haciendo caso a todas las sugerencias dadas por ustedes, con esa fecha adjunté documentos y fotografía actualizada del aviso.

Espero que sea valorada nuevamente mi solicitud para que se me otorgue la aprobación del aviso. Anexo copia del requerimiento técnico y la respuesta presentada por mi en esa fecha aclarando que el aviso en mención fue modificado, reubicado y aún está en la fachada del local comercial; anexo 06 folios.

(…)”

Que, se indica que no son de recibo de esta secretaría los argumentos expuestos por la recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

Que esta secretaría en aras de dar contestación al presente recurso realizó una valoración técnica de los argumentos expuestos por la recurrente, arrojando como consecuencia el Concepto Técnico No. 08637 del 19 de noviembre del 2013 el cual preceptúa lo siguiente:

“(…)”

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: *De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959 /00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Capítulo 2).*

- 4. VALORACION TÉCNICA: El elemento en cuestión incumple con las estipulaciones ambientales:**
De conformidad con el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2000, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

De conformidad con los antecedentes enunciados anteriormente, el establecimiento TDC REPUESTOS LTDA, infringe la normatividad ambiental en lo siguiente:

- a. *La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00).*

5. CONCEPTO TÉCNICO

Se ratificar la Negación del Registro No. 2011EE156449 del 2011-11-06 por la cual se Niega Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual, tipo aviso con el radicado de Solicitud 2010ER8090 del 2010-02-16, ya que se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente, en lo siguiente:

La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00).

(...)"

Teniendo en cuenta las conclusiones técnicas anteriormente transcritas, se puede concluir que si bien es cierto la recurrente allega registro fotográfico en donde se puede evidenciar ciertos ajustes al aviso en fachada que se pretendía registrar, es claro que dichas adecuaciones no se ajustan a lo reglamentado en los literales a y c del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, los cuales a saber rezan:

“Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores.

Si bien es cierto que las dimensiones del aviso fueron reducidas como puede apreciarse en los soportes fotográficos, el aviso sigue instalado en plano fachada no perteneciente a local comercial, toda vez que invade el espacio del segundo piso, lo cual genera un incumplimiento al requerimiento realizado por esta secretaria, toda vez que se le solicitó a la recurrente reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, en el primer piso.

Que, los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así que conforme a las consideraciones jurídico técnicas precedentes, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 establece lo siguiente:

“...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO REPONER el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2011EE156449 del 06 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

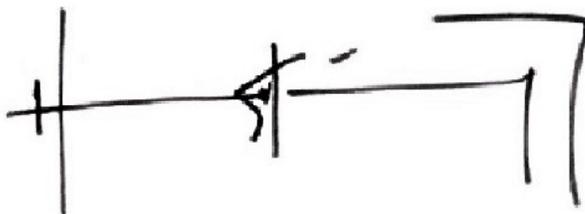
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad **TDC REPUESTOS LTDA** identificada con el NIT. 830.025.546-9 (hoy liquidada), a través de su liquidador o quien haga sus veces o le represente, en la carrera 26 No. 67-16 de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211087 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C:	1015426846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------